



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5155-2007-PA/TC
LIMA
MARCELO EDMUNDO GAMARRA
QUIJANDRÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Rolando Ortiz Nishihara, en representación de don Marcelo Edmundo Gamarra Quijandría, contra la Resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 22 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ex ministro de Justicia, don Alejandro Tudela Chopitea; el ex Director Nacional de Justicia, don Raúl Callirgos Velarde; así como contra la ex Directora de Conciliación Extrajudicial y medios alternativos de resolución de conflictos, doña Tatiana Barrera Mendieta. Conforme se aprecia, el recurrente solicita, mediante el presente proceso, la anulación de la Resolución Ministerial N° 01-2006-JUS, de 5 de enero de 2006; de la Resolución Directoral N° 151-2006-JUS/DNJ, de 19 de junio de 2006; así como de la Resolución Directoral N° 154-2006-DNJ; por considerar que violan sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso, así como el principio de legalidad y el derecho al trabajo.

Según refiere el recurrente, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2005, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, estimando una demanda de amparo a su favor, dispuso la inaplicación de la Resolución Viceministerial N° 022-2004-JUS, de fecha 5 de febrero de 2004, que confirmando la resolución administrativa de primera instancia, había dispuesto desautorizar el funcionamiento del Centro de Conciliación Asociación para el Desarrollo Integral (UYAI-APDI-UYAI). No obstante, antes de cumplir con la referida resolución judicial, las autoridades del Ministerio de Justicia habrían emitido las resoluciones cuestionadas, reiterando la violación de los derechos del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 10 de julio de 2006, el 54 Juzgado Civil de Lima, declaró improcedente la demanda, tras considerar que en el presente caso, al tratarse de la ejecución de una sentencia estimatoria de amparo, la misma que a decir del recurrente no estaría siendo acatada por las autoridades del Ministerio de Justicia, antes que instaurar un nuevo proceso, resultan aplicables las previsiones normativas del artículo 22° del Código Procesal Constitucional, las mismas que deben ser invocadas por el recurrente ante el juez de ejecución. La recurrida confirmó la apelada con el mismo argumento
3. Que conforme se aprecia de autos, la sentencia de amparo constitucional, cuyo contenido estaría siendo desconocido por las autoridades del Ministerio de Justicia, reiterándose de este modo las violaciones de los derechos del recurrente, dispuso en su parte resolutive: “INAPLICABLE para la actora la resolución Viceministerial N° 022-2004-JUS de fecha cinco de febrero de 2004”, ordenándose, “se expida nueva resolución administrativa, teniendo presente las consideraciones esbozadas en la presente resolución”.

Es a partir de dicha resolución que el actor pretende la invalidación de toda actuación administrativa tendiente a reinstaurar el procedimiento administrativo disciplinario que motivó su primer proceso de Amparo. En tal sentido, en su escrito de demanda llega a sostener que las autoridades del Ministerio de Justicia pretenden desconocer la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que habría establecido “(...)que la administración incumplió los plazos y por tanto, ya no puede intentar llevar a cabo un irregular procedimiento” (resaltado agregado).

4. Que este Colegiado considera que tal interpretación de los alcances de la sentencia de amparo anterior resulta del todo errada, en la medida que los alcances del proceso constitucional de amparo no pueden llegar a impedir la realización de los actos administrativos conducentes a concluir las etapas del procedimiento administrativo instaurado, toda vez que conforme se aprecia de la referida sentencia, allí lo único que se ha dispuesto es, como no pudo ser de otra manera, la anulación de la resolución administrativa lesiva de los derechos del recurrente, retrotrayendo el trámite del procedimiento administrativo a la etapa en que se ha producido la violación de los derechos denunciados.
5. Que en cualquier caso, si el recurrente considera que las autoridades del Ministerio de Justicia no han dado pleno cumplimiento a la sentencia referida, dichas objeciones deben hacerse valer, conforme ya lo han puesto de manifiesto las instancias judiciales, en el trámite de ejecución de la referida sentencia, correspondiendo al Juez de Ejecución implementar los mecanismos de ejecución previstos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. De otro lado, para la impugnación de lo resuelto en un procedimiento administrativo, existe la vía del proceso contencioso administrativo conforme lo dispone el artículo 148°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, no pudiéndose habilitar el proceso de amparo para dichos supuestos, conforme lo establece el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

6. Que siendo esto así, la demanda resulta manifiestamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 47° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)